



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 910

Chiriguana, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCION A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YERLIS PERALES MARTINEZ CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00016-00.**

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la E.S.E. demandada, a través de escrito a folios 334-338 del expediente, presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los dineros de recursos propios pertenecientes a su poderdante. A juicio de la togada, estamos frente a una vulneración al principio de inembargabilidad de los recursos de la E.S.E. Agregando además, que la demandada no he recibido cuenta de cobro para el pago de la sentencia, ya que la parte ejecutante no ha adelantado las gestiones necesarias ante esa entidad.

En cuanto a la procedencia de la solicitud, es menester traer a colación el artículo 594 del C.G.P., señala: "*BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
 2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
 3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
 4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
 5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
 6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
 7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
 8. *Los uniformes y equipos de los militares.*
 9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
 10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
 11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
 12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
 13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*
 14. *Los derechos de uso y habitación.*
 15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
 16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*
- (...)" Subrayos por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, previa solicitud de la parte ejecutante, este Despacho mediante auto N° 617 del 27 de junio de 2019¹, decreto la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros que por concepto de *recursos propios* que tuviese o llegase a tener a su favor la E.S.E. en entidades bancarias y demás.

Obsérvese que la medida recae sobre *recursos propios*, más no sobre transferencias de la nación, pertenecientes al sistema general de participaciones (S.G.P.), por lo que son dineros y/o recursos que no se enmarcan en ninguno de los bienes taxativamente determinados como inembargables en los numerales del artículo 594 citado.

En cuanto a la presunta improcedencia de las medidas cautelares por el hecho de que la demandante debe cobrar ante la E.S.E. el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia ordinaria antes de solicitar su ejecución, este Despacho reitera su oposición a esa aserción, toda vez que a la parte activa de la litis no le asiste el deber de tramitar administrativamente el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia ante la E.S.E., habida cuenta que no existe norma que así lo indique, y por el contrario es la parte demandada la que debe propugnar el pago oportuno de la sentencia para así evitar que una entidad pública se vea perjudicada en sus recursos.

En consecuencia, se negará la solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada por el apoderado judicial del ente territorial ejecutado. Así mismo, se condenará en costas a la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., por haberle sido desfavorable el incidente de desembargo propuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese el incidente de solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada por la apoderada judicial de la E.S.E. demandada, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO. Condénese en costas a la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON. Por secretaría cuando se liquiden las costas inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **18 de Septiembre de 2019** Se Notificó por
Estado N° **090** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.

¹ Folios 330-331 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar

Auto N° 911

Chiriguaná, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL PEREZ VEGA CONTRA E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00031-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES.

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 2º de la providencia en mención, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, este Despacho se sirve fijar la suma de \$918.937 M/Cte., como agencias en derecho por la primera instancia a cargo de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION. Inclúyanse en la liquidación concentrada de costas que elaborará Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maga la Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 18 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 090 el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 912

Chiriguana, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE FRANCISCO ROJAS CUIEL
CONTRA GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00289-00.**

Reconózcase y téngase al Dr. OLMER ENRIQUE CAMELO CARDENAS, identificado con la C.C. N° 18.936.905 y portador de la T.P. de abogada N° 47.923 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACIÓN, JONES CATRIN TELERI HUGHES, y YERBABUENA LTDA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder¹.

Córrasele traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días de la nulidad alegada y propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito a folios 366-373 del expediente, de conformidad con lo establecido para el trámite incidental señalado en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **18 de Septiembre de 2019** Se Publicó
por Estado N° **090** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folio 374 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 913

Chiriguana, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALICIDES PERTUZ CAMARGO
CONTRA GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00048-00.**

Reconózcase y téngase al Dr. OLMER ENRIQUE CAMELO CARDENAS, identificado con la C.C. N° 18.936.905 y portador de la T.P. de abogada N° 47.923 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACIÓN, JONES CATRIN TELERI HUGHES, y YERBABUENA LTDA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder¹.

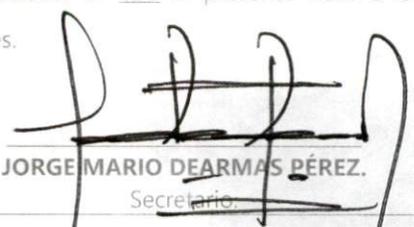
Córrasele traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días de la nulidad alegada y propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito a folios 386-393 del expediente, de conformidad con lo establecido para el trámite incidental señalado en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 18 de Septiembre de 2019 Se Publicó
por Estado N° 090 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folio 394 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 914

Chiriguana, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALFONSO TOVAR CONTRA GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00049-00.

Reconózcase y téngase al Dr. OLMER ENRIQUE CAMELO CARDENAS, identificado con la C.C. N° 18.936.905 y portador de la T.P. de abogada N° 47.923 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACIÓN, JONES CATRIN TELERI HUGHES, y YERBABUENA LTDA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder¹.

Córrasele traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días de la nulidad alegada y propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito a folios 377-384 del expediente, de conformidad con lo establecido para el trámite incidental señalado en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 18 de Septiembre de 2019 Se Publicó por Estado N° 090 el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folio 385 del Exp.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 915

Chiriguana, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILSON RICO MARTINEZ CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACION: 20-178-31-05-001-2016-00197-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante mediante escrito obrante a folio 194 del expediente, manifiesta que interpone recurso de Reposición en subsidio de apelación contra "el auto de fecha _____, en los siguientes términos".

En consecuencia, sin mayores elucubraciones jurídicas se rechazará por improcedente el recurso incoado, toda vez que el Despacho desconoce cuál de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso es objeto de censura.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

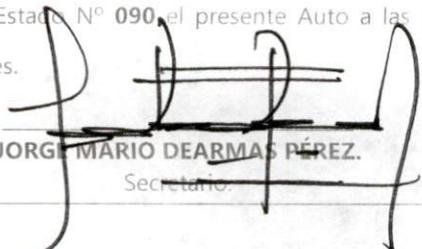
ÚNICO: Rechazase por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el apoderado judicial del demandante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **18 de Septiembre de 2019** Se Publicó por Estado N° **090**, el presente Auto a las partes.


JORGI MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 916

Chiriguana, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANA LEONOR GARCIA PEDROZO
CONTRA MINERIA JERUSALEN S.A.S. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00006-00.**

El apoderado judicial del demandante mediante memorial obrante a folio 37 del plenario, solicita que se nombre curador, petición que el Despacho no acoge y niega por considerarla inocua e infundada; toda vez que no menciona a cuál de los demandados se le debe designar curador, y en razón a qué, situación que no permite proceder como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 18 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 090
el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 917

Chiriguana, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE JULIO MUÑOZ CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00236-00.**

En razón al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 295 del expediente, no es posible que este Despacho acceda a lo solicitado, ya que contraría lo ordenado por el Artículo 64 del Código del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: *"contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso"*.

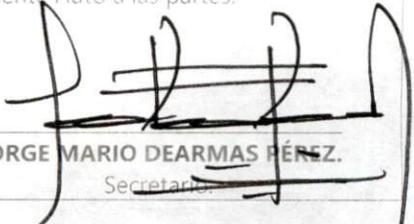
Dicho lo anterior es pertinente manifestar que el auto que fija fecha y hora para una audiencia, es un auto de sustanciación, por lo tanto No es recurrible, como a bien tuvo manifestarlo la pasiva de la litis en sede de traslado. Por consiguiente, el recurso elevado por el apoderado judicial de la parte actora no es procedente y por ello se rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 18 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 090
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 918

Chiriguana, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALONSO LOPEZ BARRAZA CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00153-00.**

En razón al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 286 del expediente, no es posible que este Despacho acceda a lo solicitado, ya que contraría lo ordenado por el Artículo 64 del Código del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: *"contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso"*.

Dicho lo anterior es pertinente manifestar que el auto que fija fecha y hora para una audiencia, es un auto de sustanciación, por lo tanto No es recurrible, como a bien tuvo manifestarlo la pasiva de la litis en sede de traslado. Por consiguiente, el recurso elevado por el apoderado judicial de la parte actora no es procedente y por ello se rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 18 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 090
el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Chiriguaná-Cesar

Auto N° 919

Chiriguaná, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUIS CARLOS CLAVIJO MORA
CONTRA M.R.I. S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00025-00.**

La apoderada judicial de DRUMMOND LTD mediante memorial obrante a folio 202 del plenario, solicita que se envíe aviso para notificación personal, petición que el Despacho no acoge y niega por considerarla infundada e improcedente; por cuanto se sirvió aportar un certificado de entrega con constancia de devolución por la causal "no reside", situación que no permite acceder a lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gomez Diaz
MAGOLA GOMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 18 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 090 el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Perez
JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 920

Chiriguana, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE TANIA MARGARITA PASSO TORRES
Y OTROS CONTRA BEZA S.A.S. E.S.T. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00301-00.**

CONSIDERACIONES

Al examinar las demandas¹ de llamamiento garantía presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO contra las empresas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA CENTRO INTERNACIONAL, éstas se admitirán, toda vez que reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 149 del legajo, solicita que se le designe un curador para la litis a la demandada BEZA S.A.S. E.S.T., para lo cual se sirve aportar un certificado de entrega de la empresa de correo certificado 472, en donde consta la devolución del citatorio de notificación personal por la causal "no reside". Aunado a ello, manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer otra dirección para notificaciones. Así las cosas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS (*subrogado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001*), le designará un curador para la litis.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitanse los llamamientos en garantía propuestos por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO. En consecuencia NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, o quien haga sus veces y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA CENTRO INTERNACIONAL**, señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONAS, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a las llamadas en garantía en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

¹ Folios 181 – 225 del Exp.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor ROMAN JOSE ORTEGA FERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 17.904.118 y portador de la T.P. de abogado N° 156.813 del C. S. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

CUARTO. Désígnese al doctor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, como Curador Ad-Litem de BEZA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., representada legalmente por JADER CARRILLO ROBAYO.

Comuníquesele esta designación en su domicilio, ubicado en la en la Calle 6 Número 6-26 de Chiriguana-Cesar, o al abonado telefónico 3128814706. Recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así mismo, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez posesionado, notifíquesele personalmente el auto de admisión de la demanda N° 078 del Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)².

Hecho lo anterior, emplazase a BEZA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., como lo ordenan los artículos 293 y 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **18 de Septiembre de 2019** Se Notificó por
anotación en el Estado N° **090** el presente Auto
a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario

² Folio 134 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 921

Chiriguana, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA
CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00275-00.**

Reconózcase y téngase al Dr. ANYIER SEGUNDO GUZMAN MEJIA, identificado con la C.C. N° 1.065.633.133 expedida en Valledupar y portador de la T.P. de abogado N° 303.482 del C. S. de la J., como apoderado judicial de LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado, obrante a folio 1244 del expediente.

Acéptese la renuncia de poder¹ presentada por el otrora apoderado judicial del demandante LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA, Dr. IVAN JOSE PEÑA NOGUERA; conforme a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria la Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 18 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 090 el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Perez
JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario

¹ Folio 1245 del Exp.